



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **48350**
Codigo validación **PVTEBOE3FT**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **26-oct-2010 10:39**
Numeración documento **t.4561-snj-10-1576**
Fecha oficio **26-oct-2010**
Remiteente **CORREA RAFAEL**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio No. T.4561- SNJ-10-1576

Quito, 26 de octubre de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 17 fojas

De mi consideración:

El "Protocolo Modificadorio de los anexos de Transporte Aéreo entre Ecuador y Estados Unidos fue suscrito en Quito el 21 de julio de 2010.

El objetivo del Protocolo es modificar los Anexos I y II del Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos, en Washington el 26 de Septiembre de 1986.

Dicho anexos se refieren a los servicios regulares de carga, pasajeros, equipaje y correo y al transporte aéreo por vuelos chárter entre los Estados Partes, respectivamente.

Mediante Dictamen No. 036-10-DTI-CC de 14 de octubre de 2010, la Corte Constitucional señala que el mencionado Protocolo no requiere de aprobación legislativa previa, por lo que dispone la continuación del trámite previsto en la Constitución para su ratificación.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia adjunta certificada del protocolo referido, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del instrumento internacional sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Caso N.º 0046-10-TI

Quito, D. M., 14 de octubre del 2010

DICTAMEN N.º 036-10-DTI-CC

CASO N.º 0046-10-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

El Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante Oficio N.º T. 4561-SNJ-10-1430 de fecha 21 de septiembre del 2010, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, adjunta el texto del "Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América", por lo cual, corresponde a la Corte Constitucional examinar la constitucionalidad del referido instrumento internacional.

Efectuado el sorteo respectivo por el Pleno de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el presente caso al Dr. Hernando Morales Vinueza, a quien le correspondió actuar como Juez Sustanciador.

El Dr. Hernando Morales Vinueza, Juez Constitucional Sustanciador, mediante Informe de fecha 30 de septiembre del 2010, emitió el respectivo informe por el cual declaró que el presente instrumento internacional no requiere aprobación legislativa previa, ya que no se encuentra incurso en las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Handwritten signature and initials.



II. TEXTO DEL CONVENIO OBJETO DE ANÁLISIS

“Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América”

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante las “Partes”);

DESEOSOS de promover un sistema de transporte aéreo internacional fundado en la competencia justa entre las líneas aéreas del mercado;

DESEOSOS de facilitar la expansión de las oportunidades de transporte aéreo internacional justo en interés del público;

SIENDO Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEOSOS de desarrollar las disposiciones del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington el 26 de septiembre de 1986 (en adelante “el Acuerdo”);

RECONOCIENDO que desde 1986 las autoridades competentes de las Partes han permitido operaciones aéreas conforme a los Anexos I y II del Acuerdo;

Han convenido en que las autoridades competentes de las Partes seguirán permitiendo las operaciones aéreas conforme a los términos de los Anexos, modificados como se indica a continuación:

Artículo I

Anexo I – Servicios Regulares

El Anexo I, Servicios Regulares, se modificará como sigue:

1.- Se suprimen en su integridad los párrafos 1 A) y 1 B) de la Sección 2 y se sustituyen por lo siguiente:

A.- Rutas para la línea aérea o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos:

- i) Para los servicios regulares combinados (pasajeros, equipaje, carga y correo)

[Handwritten signature]



de los Estados Unidos vía 15 puntos intermedios a puntos en Ecuador¹ y más allá a Lima, Perú; Santiago, Chile; Buenos Aires, Argentina; La Paz y Santa Cruz, Bolivia, y Río de Janeiro y Sao Paulo, Brasil y otros cinco puntos que serán seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos.

- ii) Para los servicios exclusivos de carga:
 - a) De puntos situados antes de los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a uno o más puntos en Ecuador y más allá.
 - b) De Ecuador a cualquier punto o puntos.
- iii) Los puntos los seleccionará el Gobierno de los Estados Unidos, el cual los notificará al Gobierno de la República del Ecuador por la vía diplomática. Los puntos podrán cambiarse por escrito por la vía diplomática con 60 días de antelación. Los puntos seleccionados deberán estar en un país con el cual las dos Partes tengan relaciones diplomáticas.

B.- Rutas para la línea aérea o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Ecuador:

- i) Para los servicios regulares combinados (pasajeros, equipaje, carga y correo) de la república del Ecuador vía 15 puntos intermedios a Miami, Orlando, Washington, Nueva York, Chicago, Los Ángeles y otros cuatro puntos en los Estados Unidos y más allá a Madrid, España; Montreal y Toronto, Canadá, y otros cinco puntos en Europa únicamente por compartición de código.
 - a) A partir del 1 de julio de 2011, otros cinco puntos en los Estados Unidos que seleccionará el Gobierno de la República del Ecuador.
 - b) A partir del 1 de julio de 2011, otros cinco puntos en los Estados Unidos que seleccionará el Gobierno de la República del Ecuador pero únicamente para servicios por compartición de código.
 - c) A partir del 1 de julio de 2012, otros cinco puntos en los Estados Unidos que seleccionará el Gobierno de la República del Ecuador pero únicamente para servicios por compartición de código.
- ii) Para los servicios regulares exclusivamente de carga:
 - a) De puntos situados antes de Ecuador, vía Ecuador y puntos intermedios, a un punto o más situados en los Estados Unidos y más allá.
 - b) De los Estados Unidos a cualquier punto o puntos.
- iii) Los puntos los seleccionará el Gobierno de la República del Ecuador, el cual notificará al Gobierno de los Estados Unidos por la vía diplomática. Los puntos podrán cambiarse por escrito por la vía diplomática con 60 días de antelación. Los puntos seleccionados deberán estar en un país con el cual las dos Partes tengan relaciones diplomáticas.

2.- Los siguientes párrafos nuevos 4) y 5) se añadirán a la Sección 2:

¹ Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos podrán prestar servicio directo a Quito, Guayaquil, Latacunga, Manta y a otros aeropuertos en cuanto éstos puedan atender el servicio internacional. Solo podrán prestar servicio a los demás aeropuertos por compartición de códigos.



“4) Para los servicios exclusivamente de carga, cada línea aérea designada, en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, tendrán la opción de:

- a) Efectuar los vuelos en una dirección o en ambas.
- b) Combinar diferentes números de vuelos, en los vuelos de una sola aeronave.
- c) Atender al punto o los puntos anteriores, intermedios y posteriores en los territorios de las Partes y estén en ruta, en cualquier combinación u orden.
- d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos.
- e) Trasladar tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto en ruta.
- f) Atender puntos anteriores a cualquier punto en el territorio con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y podrá ofrecer y anunciar dichos servicios al público en calidad de servicios directos;

sin limitación direccional ni geográfica y sin pérdida de ningún derecho a portar tráfico que por lo demás esté autorizado conforme al presente Acuerdo, siempre y cuando y sólo para los servicios combinados, el servicio atienda un punto que se encuentre en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

5) Para los servicios exclusivamente de carga, en cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier línea aérea designada podrá efectuar el transporte aéreo internacional sin limitación alguna con respecto al cambio, en cualquier punto en ruta, en el tipo o número de aeronaves en funcionamiento; siempre y cuando, y sólo para los servicios combinados, en la dirección de salida el transporte más allá de ese punto sea continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea, y en la dirección de entrada el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto”.

3.- La sección 3 se suprimirá en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

“Sección 3 – Capacidad

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán efectuar un máximo de 120 frecuencias por semana de vuelos combinados de ida y vuelta en las rutas especificadas en la sección 2 del presente Anexo.
2. Las líneas aéreas de cada Parte designadas para el servicio exclusivamente de carga podrán efectuar un número ilimitado de frecuencias por semana de ida y vuelta en las rutas especificadas en la sección 2 del presente Anexo.
3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán derecho a distribuir estas frecuencias entre sus líneas aéreas designadas”.

d
u



4.- La sección IV se suprimirá en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

“Sección 4 – Expiración

Salvo acuerdo en contrario, el presente Anexo vencerá el 30 de junio de 2013”.

Artículo 2 Anexo II

Vuelos charter

Se suprimirá el Anexo II, Vuelos chárter, en su integridad y sustituirá por lo siguiente:

“ANEXO II – Transporte aéreo por vuelos chárter

Sección 1

A.- Las líneas aéreas de cada parte designadas conforme al presente Anexo, con arreglo a los términos de su designación, tendrán derecho a portar tráfico internacional chárter de pasajeros (con su equipaje acompañante) y de carga o de ambos (lo que incluirá, entre otros, los vuelos chárter de expedidores de carga, los fraccionados y los combinados (pasajeros y carga):

1. Entre cualquier punto o puntos en el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea y cualquier punto o puntos en el territorio de la otra Parte, y
2. Entre cualquier punto o puntos en el territorio de la otra Parte y cualquier punto o puntos en un tercer país o en terceros países, siempre y cuando, a excepción de los chárter de carga, ese servicio constituya parte de un servicio continuo, con o sin cambio de aeronave, el cual incluirá el servicio al país de origen con el fin de portar tráfico local entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

B. En la prestación de los servicios que abarca el presente Anexo, las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al mismo tendrán derecho a: 1) efectuar paradas – estancia en cualquier punto, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes; 2) portar tráfico en tránsito a través del territorio de la otra Parte; 3) combinar en la misma aeronave el tráfico que se origine en terceros países; y 4) desempeñar el transporte aéreo internacional sin ninguna limitación con respecto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo de aeronaves en servicio, siempre y cuando, excepto con respecto a los chárter de carga, en la dirección de salida el transporte más allá de dicho punto sea continuación del transporte del territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea y en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea continuación del transporte más allá de dicho punto.

[Handwritten signature]



C. Cada Parte considerará favorablemente, por razones de cortesía y reciprocidad, las solicitudes de las líneas aéreas de la otra Parte de portar tráfico que no abarque el presente Anexo.

Sección 2

A. Cualquier línea aérea designada por cualquiera de las Partes que efectúe transporte aéreo internacional chárter originado en el territorio de cualquiera de las Partes, ya sea de ida y vuelta o en una sola dirección, tendrá la opción de cumplir con las leyes, los reglamentos y las normas de su país de origen o con los de la otra Parte. Si una Parte hace cumplir normas, reglamentos, términos, condiciones o limitaciones diferentes a una o más de sus líneas aéreas, o a las líneas aéreas de países diferentes, cada línea aérea designada estará sujeta al menos restrictivo de esos criterios.

B. No obstante, lo especificado en el párrafo anterior no limitará los derechos de cada Parte a exigir que las líneas aéreas designadas con arreglo al presente Anexo por cualquiera de las Partes cumplan con los requisitos relativos a la protección de los fondos de los pasajeros y los derechos de los pasajeros a reembolso por las cancelaciones de vuelos.

Sección 3

Excepto con respecto a las normas de protección del consumidor a que se refiere el párrafo precedente, ninguna de las Partes obligará a una línea aérea designada con arreglo al presente Anexo por la otra Parte, con respecto al porte de tráfico del territorio de la otra Parte o de un tercer país, ya sea de ida y vuelta o en una dirección, a presentar más que una declaración de conformidad con las leyes, los reglamentos y las normas pertinentes a las que se refiere la sección 2 del presente Anexo, o de exención de esas leyes, reglamentos o normas, concedida por las autoridades aeronáuticas pertinentes”.

Artículo 3

Anexo III – Arreglos cooperativos de comercialización

Se añade un nuevo Anexo III, como sigue:

“ANEXO III – Arreglos cooperativos de comercialización

Al efectuar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, por ejemplo, arreglos de chárter parcial, compartición de códigos o arriendo, con:

1. Una línea aérea o más de cualquiera de las Partes;

ac



Caso N.º 0046-10-TI

- 2.- Una línea aérea o más de un tercer país, y
- 3.- Un transportista de superficie de cualquier país;

siempre y cuando todos los participantes en esos arreglos: a) tengan la debida autorización, y b) reúnan los requisitos que se aplican a dichos arreglos. Las Partes solo contarán las frecuencias de la línea aérea que efectúe vuelos y participe en un arreglo cooperativo de comercialización, sin considerar si en el arreglo participan las líneas aéreas del mismo país o de otro país o países”.

Artículo 4

Anexo IV – Fijación de precios

Se añadirá un nuevo Anexo IV, como sigue:

“ANEXO IV – Precios

Las Partes aplicarán las siguientes disposiciones de precios a los servicios prestados de conformidad con los Anexos I, II y III del Convenio;

Precios

1. Cada Parte autorizará a las líneas aéreas de las dos Partes a establecer precios para el transporte aéreo por consideraciones del mercado. La intervención de las Partes se limitará a:

- a) prevenir los precios o las prácticas excesivamente discriminatorios;
- b) proteger a los consumidores de precios excesivamente elevados o restrictivos, causados por el abuso de una posición dominante; y
- c) proteger a las líneas aéreas de unos precios artificialmente bajos, a causa de subsidios o ayudas oficiales directas o indirectas.

2.- Cualquiera de las Partes puede exigir que los precios que cobren las líneas aéreas de la otra Parte para la ida o la vuelta de su territorio se notifiquen a sus autoridades aeronáuticas o se presenten a éstas. También puede exigirse que esa notificación o presentación por las líneas se haga, a más tardar, en la fecha inicial de la oferta del precio, sin importar la forma, electrónica o de otra índole, en que se ofrece el precio.

3. Ninguna de las Partes adoptará medidas unilaterales para evitar la inauguración o continuación de un precio propuesto o cobrado por: i) una línea aérea de cualquier Parte por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes o ii) una línea aérea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra

Handwritten signature/initials



Parte y cualquier otro país, incluido en los dos casos el transporte por más de una línea aérea o solo por una. Cualquiera de las Partes que considere que ese precio es incompatible con las consideraciones consignadas en el párrafo 1 de este artículo, solicitará consultas y notificará a la otra lo antes posible de los motivos de su insatisfacción. Estas consultas tendrán lugar en un plazo no mayor de 30 días a partir del recibo de la solicitud y las Partes colaborarán en obtener la información necesaria para llegar a una solución razonable de la cuestión. Si las Partes se ponen de acuerdo con respecto a un precio que ha sido objeto de una notificación de insatisfacción, cada Parte hará cuanto pueda para que ese acuerdo entre en vigencia. A falta de ese acuerdo mutuo, el precio entrará o seguirá en vigencia”.

Artículo 5

Registro ante la OACI

En presente Protocolo se registrará ante la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 6

Entrada en vigencia

1. Las autoridades competentes de la República del Ecuador y de los Estados Unidos de América autorizarán que se efectúen operaciones conforme a los términos del presente Protocolo a partir de su firma.
2. El presente Protocolo entrará en vigencia a partir del canje de notas diplomáticas entre las Partes, por las cuales se confirme que se han efectuado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia del mismo.

En fe de lo cual los infrascritos, habiendo sido autorizados por sus Gobiernos respectivos, han suscrito el presente protocolo.

Hecho en Quito D.M., Ecuador el 21 de julio de 2010, en los idiomas español e inglés, en textos igualmente idénticos.

Cap. Guillermo Bernal Serpa
Por el Gobierno de la
República del Ecuador

Embajadora Heather M. Hodges
Por el Gobierno de los Estados
Unidos de América”

Handwritten signature/initials



III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Para resolver la presente causa, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 75, numeral 3 literal *d*, 107 y siguientes, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con los artículos 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...".

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo un sistema de democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, pues encarna la voluntad popular expresada mediante

av



sus representantes en la Asamblea Nacional. En tal virtud, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, cuando se trate de asuntos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador incursione o se desligue de un compromiso internacional. Sin embargo, no cabe pronunciamiento previo de parte del órgano legislativo, pues como se ha manifestado en el respectivo Informe emitido por el Juez Sustanciador, el “Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, no se encuentra en las causales señaladas en la citada norma constitucional.

Control de Constitucionalidad del “Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América”

a) Control Formal de la suscripción del instrumento internacional

Al respecto, cabe señalar que el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados² dispone que: *“todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”*, para lo cual deberá estar debidamente representado por medio de la presentación de plenos poderes, conforme el artículo 7, numeral 1, o de conformidad con el numeral 2, literal *a* de la invocada norma convencional.

b) Control material de constitucionalidad del Protocolo

Como antecedente, consta en el instrumento internacional que se analiza, que el Ecuador, en ejercicio de su soberanía y con la capacidad reconocida por el derecho internacional, suscribió el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los estados Unidos de América” el 26 de septiembre de 1986 en Washington (EE. UU.), por tanto, siendo Parte de dicho convenio, bien puede celebrar el Protocolo de Modificación de los Anexos del instrumento internacional original, siempre que las disposiciones del referido Protocolo no transgredan principios y normas de nuestra Constitución de la República.

El Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República afirma que el “Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre

² Convención ratificada por el Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial No. 6 del 28 de abril de 2005.

ar



el Gobierno de la república del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América” tiene por objeto modificar el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrado entre estos dos países el 26 de septiembre de 1986 en Washington; por tanto, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si dicho Protocolo guarda o no conformidad con el texto constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis:

El artículo 1 del Protocolo sustituye los párrafos 1 A) y 1 B) del Anexo I del Acuerdo de Transporte Aéreo entre los gobiernos de Ecuador y de los Estados Unidos de América, párrafos mediante los cuales establece rutas para la línea o líneas aéreas designadas por los gobiernos de los Estados Unidos de América y del Ecuador, tanto de servicios regulares combinados (pasajeros, equipaje, carga y correo), servicios exclusivamente de carga, y desde estos países hacia puntos de otros, que serán seleccionados por cada una de las Partes.

Asimismo, el artículo 1 del Protocolo que se analiza añade dos párrafos a la sección 2 del Anexo 1 del acuerdo original, por los cuales regula lo relacionado con el servicio exclusivamente de carga, respecto de efectuar vuelos en una dirección o en ambas, combinar números de vuelos en los vuelos de una sola aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, trasladar tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto en ruta.

Se sustituye también, en el artículo 1 del Protocolo modificatorio, la sección 3 del Anexo 1 del acuerdo original, por otra que regula lo referente a la cantidad de frecuencias de vuelos por semana que pueden realizar las líneas aéreas designadas por los Estados Partes, en un máximo de 120 vuelos de ida y vuelta en las rutas previstas en este Protocolo; cuando se trate de vuelos de servicio exclusivamente de carga, podrán efectuar un número ilimitado de frecuencias semanales de ida y vuelta por las rutas establecidas en el Protocolo.

Finalmente, la sección 4 del Anexo 1 del acuerdo original, sustituida por el artículo 1 del Protocolo que se examina, establece que dicho Anexo vence, salvo acuerdo en contrario, el 30 de junio del 2013.

En general, el artículo 1 del “Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América” regula las rutas y frecuencias de

Handwritten initials



vuelos de las líneas aéreas designadas por el Ecuador y los Estados Unidos de América para el servicio de pasajeros, equipaje, carga y correo, sin que dicha norma se encuentre en contradicción con el texto constitucional del Ecuador.

El artículo 2 del Protocolo examinado modifica el Anexo II del Acuerdo original de transporte aéreo suscrito entre Ecuador y Estados Unidos de América, referente a los vuelos chárter para el transporte de pasajeros y transporte de carga o de ambos, desde el territorio de un Estado Parte hacia los puntos del territorio de la otra Parte y entre puntos en el territorio de la otra parte y cualquier punto o puntos en un tercer país, siempre que, a excepción de los chárter de carga, ese servicio constituya parte de un servicio continuo, con o sin cambio de aeronave, el cual incluirá el servicio al país de origen con el fin de portar tráfico local entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

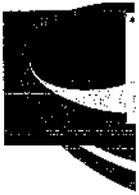
Se dispone que cada Parte considere favorablemente, por razones de cortesía y reciprocidad, las solicitudes de las líneas aéreas de la otra Parte de portar tráfico que no abarque el presente Anexo. Asimismo, cualquier línea aérea designada por cada una de las Partes para efectuar vuelos chárter, tendrá la opción de cumplir las leyes, reglamentos y normas de su país de origen o los de la otra Parte; sin embargo, cada Parte puede exigir que las líneas aéreas designadas por la otra, cumplan los requisitos relativos a la protección de los fondos de pasajeros y el derecho de éstos al reembolso por la cancelación de vuelos.

Del análisis de la norma contenida en el artículo 2 del Protocolo no se advierte contradicción de la misma con las contenidas en nuestra Constitución de la República; por el contrario, el artículo 392 del texto constitucional establece que el Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

El artículo 3 del Protocolo de Modificación del Acuerdo de Transporte Aéreo entre los gobiernos de Ecuador y Estados Unidos, que añade un nuevo Anexo III al citado Acuerdo, establece que cualquier línea aérea designada por una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, por ejemplo, arreglos de chárter parcial, compartición de códigos o arriendo, con líneas aéreas de cualquiera de las Partes, de un tercer país o un transportista de superficie de cualquier país, siempre que los participantes de esos arreglos tengan la debida autorización y reúnan los requisitos que se aplican a los mismos.

Esta norma convencional regula los arreglos cooperativos de comercialización

e
cu



entre líneas aéreas designadas por los Estados Partes, sin que ello afecte a estos Estados ni transgreda norma constitucional alguna.

El artículo 4 del Protocolo añade un nuevo Anexo IV al Acuerdo inicial, relacionado con la fijación de precios de los servicios prestados por las líneas aéreas designadas; para el efecto, cada Parte autorizará a las líneas aéreas de las dos Partes a establecer precios para el transporte aéreo por consideraciones comerciales del mercado, para prevenir los precios o las prácticas excesivamente discriminatorios, proteger a los consumidores de precios elevados o restrictivos, causados por el abuso de una posición dominante, y proteger a las líneas aéreas de precios artificialmente bajos, a causa de subsidios o ayudas oficiales directas o indirectas.

Asimismo, dicho artículo establece que cualquiera de las Partes puede exigir que los precios que cobren las líneas aéreas de la otra Parte para la ida o vuelta de su territorio se notifiquen a sus autoridades aeronáuticas o se presenten a éstas, a más tardar en la fecha inicial de la oferta del precio, sin importar la forma, electrónica o de otra índole, en que se ofrece el precio. También se dispone que en caso de desacuerdo entre los Estados Partes, respecto a los precios por servicios prestados por las líneas aéreas designadas por una Parte, la otra podrá solicitar consultas y notificará a la primera los motivos de su insatisfacción, las que serán absueltas dentro de un plazo de 30 días desde la presentación de la solicitud; de llegarse a un acuerdo, las partes harán cuanto puedan para que entre en vigencia tal acuerdo; caso contrario, el precio entrará o seguirá en vigencia.

Vale destacar que las Partes, al pactar mediante consultas y el respectivo diálogo resolver los desacuerdos derivados de los precios por los servicios prestados por las líneas designadas por ellos, evidencia el afán de los Estados Partes de aplicar medios pacíficos para la solución de controversias, aspecto que se encuentra previsto en el artículo 416, numeral 2 de la Constitución de la República.

El artículo 5 dispone que el Protocolo se registre ante la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), que es una agencia de la Organización de las Naciones Unidas creada en 1944 por la Convención de Chicago para estudiar los problemas de la aviación civil internacional y promover los reglamentos y normas únicos en la aeronáutica mundial.

Las Partes han pactado registrar el "Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América" ante una organización internacional de la ONU (OACI), la cual se convierte en depositario del referido

aw



instrumento internacional. El registro de los instrumentos y convenios internacionales ante el respectivo depositario es una práctica prevista en el derecho internacional, al cual el Ecuador reconoce como norma de conducta, según lo dispuesto en el artículo 416, numeral 9 de nuestra Constitución.

El artículo 6 del Protocolo objeto del presente examen señala que Ecuador y Estados Unidos de América autorizarán las operaciones conforme a las normas del citado instrumento a partir de su firma; sin perjuicio de lo dicho, el Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América entrará en vigencia a partir del canje de notas diplomáticas entre las Partes, por las cuales se confirme haber efectuado los procedimientos internos para su entrada en vigor.

La fecha de entrada en vigor de un tratado se determina, normalmente, por las disposiciones de un tratado específico o por acuerdo entre los Estados y las organizaciones internacionales. Tratándose de tratados bilaterales, entran en vigor luego de sendos consentimientos expresados por un intercambio de instrumentos o una notificación. En este sentido, es necesario que el Ecuador ratifique el "Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América", condición esencial para que dicho instrumento entre en vigor.

Sin embargo, *"un tratado podría tener ciertos efectos incluso antes de entrar en vigor; esos efectos podrían surgir de algunas obligaciones de comportamiento anteriores a la entrada en vigor, de ciertas cláusulas de operación inmediata, o de la aplicación provisional del tratado"*³; situación que consta prevista en el artículo 6 del Protocolo que se analiza, y que no transgrede ninguna norma constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

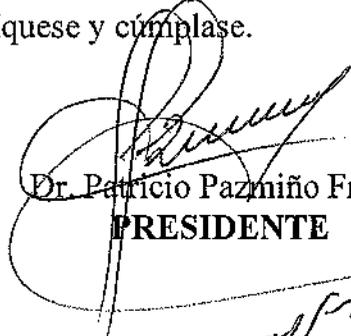
³ REUTER Paúl; "Introducción al Derecho de los Tratados" (Traducción de Eduardo L. Suárez); Fondo de Cultura Económica; México; año 1999; pág. 93.

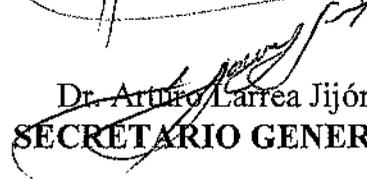
d
ar



DICTAMEN

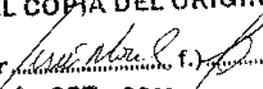
1. Emitir dictamen de constitucionalidad favorable del “Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América” por adecuarse plenamente al texto de la Constitución de la República.
2. Declarar que al mantener el instrumento internacional analizado, plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, es procedente continuar el trámite correspondiente para su ratificación.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


 Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


 Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día jueves catorce de octubre del dos mil diez. Lo certifico.


 Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 Revisado por  f.)
 Quito, **21 OCT. 2010**
 f.) **EL SECRETARIO GENERAL**

ALJ/cpy/cep






PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS AL
ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, las "Partes"),

DESEOSOS de promover un sistema de transporte aéreo internacional fundado en la competencia justa entre las líneas aéreas del mercado;

DESEOSOS de facilitar la expansión de las oportunidades de transporte aéreo internacional justo en interés del público;

SIENDO Partes en el Convenio sobre la Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEOSOS de desarrollar las disposiciones del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington el 26 de septiembre de 1986 (en adelante, "el Acuerdo");

RECONOCIENDO que desde 1986 las autoridades competentes de las Partes han permitido operaciones aéreas conforme a los Anexo I y II al Acuerdo:

Han convenido en que las autoridades competentes de las Partes seguirán permitiendo las operaciones aéreas conforme a los términos de los Anexos, modificados como se indica a continuación:

Artículo I

Anexo I – Servicios Regulares

El Anexo I, Servicios Regulares, se modificará como sigue:

1. Se suprimen en su integridad los párrafos 1 A) y 1 B) de la Sección 2 y se sustituyen por lo siguiente:



A. Rutas para la línea aérea o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos:

- i) Para los servicios regulares combinados (pasajeros, equipaje, carga y correo) de los Estados Unidos vía 15 puntos intermedios a puntos en Ecuador¹ y más allá a Lima, Perú; Santiago, Chile; Buenos Aires, Argentina; La Paz y Santa Cruz, Bolivia, y Río de Janeiro y São Paulo, Brasil, y otros cinco puntos que serán seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos.
- ii) Para los servicios regulares exclusivamente de carga:
 - a) De puntos situados antes de los Estados Unidos, vía los Estados Unidos y puntos intermedios, a uno o más puntos en Ecuador y más allá.
 - b) De Ecuador a cualquier punto o puntos.
- iii) Los puntos los seleccionará el Gobierno de los Estados Unidos, el cual los notificará al Gobierno de la República del Ecuador por la vía diplomática. Los puntos podrán cambiarse por escrito por la vía diplomática con 60 días de antelación. Los puntos seleccionados deberán estar en un país con el cual las dos Partes tengan relaciones diplomáticas.

B. Rutas para la línea aérea o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Ecuador:

- i) Para los servicios regulares combinados (pasajeros, equipaje, carga y correo) de la República del Ecuador vía 15 puntos intermedios a Miami, Orlando, Washington, Nueva York, Chicago, Los Ángeles y otros cuatro puntos en los Estados Unidos y más allá a Madrid,

¹ Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos podrán prestar servicio directo a Quito, Guayaquil, Latacunga, Manta y a otros aeropuertos en cuanto estos puedan atender al servicio internacional. Sólo podrán prestar servicio a los demás aeropuertos por compartición de códigos.



España; Montreal y Toronto, Canadá, y otros cinco puntos en Europa únicamente por compartición de código.

- a) A partir del 1 de julio de 2011, otros cinco puntos en los Estados Unidos que seleccionará el Gobierno de la República del Ecuador.
 - b) A partir del 1 de julio de 2011, otros cinco puntos en los Estados Unidos que seleccionará el Gobierno de la República del Ecuador pero únicamente para servicios por compartición de código.
 - c) A partir del 1 de julio de 2012, otros cinco puntos en los Estados Unidos que seleccionará el Gobierno de la República del Ecuador pero únicamente para servicios por compartición de código.
- ii) Para los servicios regulares exclusivamente de carga:
- a) De puntos situados antes de Ecuador, vía Ecuador y puntos intermedios, a un punto o más situados en los Estados Unidos y más allá.
 - b) De los Estados Unidos a cualquier punto o puntos.
- iii) Los puntos los seleccionará el Gobierno de la República del Ecuador, el cual los notificará al Gobierno de los Estados Unidos por la vía diplomática. Los puntos podrán cambiarse por escrito por la vía diplomática con 60 días de antelación. Los puntos seleccionados deberán estar en un país con el cual las dos Partes tengan relaciones diplomáticas.
2. Los siguientes párrafos nuevos 4) y 5) se añadirán a la Sección 2:
- "4) Para los servicios exclusivamente de carga, cada línea aérea designada, en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, tendrá la opción de:
- a) Efectuar los vuelos en una dirección o en ambas.
 - b) Combinar diferentes números de vuelos, en los vuelos de una sola aeronave.



- c) Atender al punto o los puntos anteriores, intermedios y posteriores en los territorios de las Partes y estén en ruta, en cualquier combinación u orden.
- d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos.
- e) Trasladar tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto en ruta.
- f) Atender puntos anteriores a cualquier punto en el territorio con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y podrá ofrecer y anunciar dichos servicios al público en calidad de servicios directos;

sin limitación direccional ni geográfica y sin pérdida de ningún derecho a portar tráfico que por lo demás esté autorizado conforme al presente Acuerdo, siempre y cuando y sólo para los servicios combinados, el servicio atienda un punto que se encuentre en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

5) Para los servicios exclusivamente de carga, en cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier línea aérea designada podrá efectuar el transporte aéreo internacional sin limitación alguna con respecto al cambio, en cualquier punto en ruta, en el tipo o número de aeronaves en funcionamiento; siempre y cuando, y sólo para los servicios combinados, en la dirección de salida el transporte más allá de ese punto sea continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea, y en la dirección de entrada el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.”

3. La sección 3 se suprimirá en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

“Sección 3 – Capacidad

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán efectuar un máximo de 120 frecuencias por semana de vuelos combinados de ida y vuelta en las rutas especificadas en la sección 2 del presente Anexo.
2. Las líneas aéreas de cada Parte designadas para el servicio exclusivamente de carga podrán efectuar un número ilimitado de frecuencias por semana de ida y vuelta en las rutas especificadas en la sección 2 del presente Anexo.
3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán derecho a distribuir estas frecuencias entre sus líneas aéreas designadas.”



4. La sección IV se suprimirá en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

“Sección 4 – Expiración

Salvo acuerdo en contrario, el presente Anexo vencerá el 30 de junio de 2013.”

Artículo 2 Anexo II

Vuelos charter

Se suprimirá el Anexo II, Vuelos chárter, en su integridad y sustituirá por lo siguiente:

ANEXO II – Transporte aéreo por vuelos chárter

Sección 1

A. Las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al presente Anexo, con arreglo a los términos de su designación, tendrán derecho a portar tráfico internacional chárter de pasajeros (con su equipaje acompañante) y de carga o de ambos (lo que incluirá, entre otros, los vuelos chárter de expedidores de carga, los fraccionados y los combinados (pasajeros y carga):

1. Entre cualquier punto o puntos en el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea y cualquier punto o puntos en el territorio de la otra Parte, y
2. Entre cualquier punto o puntos en el territorio de la otra Parte y cualquier punto o puntos en un tercer país o en terceros países, siempre y cuando, a excepción de los chárter de carga, ese servicio constituya parte de un servicio continuo, con o sin cambio de aeronave, el cual incluirá el servicio al país de origen con el fin de portar tráfico local entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

B. En la prestación de los servicios que abarca el presente Anexo, las líneas aéreas de cada Parte designadas conforme al mismo tendrán derecho a: 1) efectuar paradas – estancia en cualquier punto, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes; 2) portar tráfico en tránsito a través del territorio de la otra Parte; 3) combinar en la misma aeronave el tráfico que se origine en terceros países, y 4) desempeñar el transporte aéreo internacional sin ninguna limitación



con respecto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo de aeronaves en servicio, siempre y cuando, excepto con respecto a los chárter de carga, en la dirección de salida el transporte más allá de dicho punto sea continuación del transporte del territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea y en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea sea continuación del transporte más allá de dicho punto.

C. Cada Parte considerará favorablemente, por razones de cortesía y reciprocidad, las solicitudes de las líneas aéreas de la otra Parte de portar tráfico que no abarque el presente Anexo.

Sección 2

A. Cualquier línea aérea designada por cualquiera de las Partes que efectúe transporte aéreo internacional chárter originado en el territorio de cualquiera de las Partes, ya sea de ida y vuelta o en una sola dirección, tendrá la opción de cumplir con las leyes, los reglamentos y las normas de su país de origen o con los de la otra Parte. Si una Parte hace cumplir normas, reglamentos, términos, condiciones o limitaciones diferentes a una o a más de sus líneas aéreas, o a las líneas aéreas de países diferentes, cada línea aérea designada estará sujeta al menos restrictivo de esos criterios.

B. No obstante, lo especificado en el párrafo anterior no limitará los derechos de cada Parte a exigir que las líneas aéreas designadas con arreglo al presente Anexo por cualquiera de las Partes cumplan con los requisitos relativos a la protección de los fondos de los pasajeros y los derechos de los pasajeros a reembolso por las cancelaciones de vuelos.

Sección 3

Excepto con respecto a las normas de protección del consumidor a que se refiere el párrafo precedente, ninguna de las Partes obligará a una línea aérea designada con arreglo al presente Anexo por la otra Parte, con respecto al porte de tráfico del territorio de la otra Parte o de un tercer país, ya sea de ida y vuelta o en una dirección, a presentar más que una declaración de conformidad con las leyes, los reglamentos y las normas pertinentes a las que se refiere la sección 2 del presente Anexo, o de exención de esas leyes, reglamentos o normas, concedida por las autoridades aeronáuticas pertinente.”



Artículo 3

Anexo III – Arreglos cooperativos de comercialización

Se añadirá un nuevo Anexo III, como sigue:

“ANEXO III – Arreglos cooperativos de comercialización

Al efectuar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, por ejemplo, arreglos de chárter parcial, compartición de códigos o arriendo, con:

1. Una línea aérea o más de cualquiera de las Partes;
2. Una línea aérea o más de un tercer país, y
3. Un transportista de superficie de cualquier país;

siempre y cuando todos los participantes en esos arreglos a) tengan la debida autorización, y b) reúnen los requisitos que se aplican a dichos arreglos. Las Partes sólo contarán las frecuencias de la línea aérea que efectúe vuelos y participe en un arreglo cooperativo de comercialización, sin considerar si en el arreglo participan las líneas aéreas del mismo país o de otro país o países.”

Artículo 4

Anexo IV – Fijación de precios

Se añadirá un nuevo Anexo IV, como sigue:

“ANEXO IV - Precios

Las Partes aplicarán las siguientes disposiciones de precios a los servicios prestados de conformidad con los Anexos I, II y III del Convenio:

Precios

1. Cada Parte autorizará a las líneas aéreas de las dos Partes a establecer precios para el transporte aéreo por consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes se limitará a:



- a) prevenir los precios o las prácticas excesivamente discriminatorios;
- b) proteger a los consumidores de precios excesivamente elevados o restrictivos, causados por el abuso de una posición dominante; y
- c) proteger a las líneas aéreas de unos precios artificialmente bajos, a causa de subsidios o ayudas oficiales directas o indirectas.

2. Cualquiera de las Partes puede exigir que los precios que cobren las líneas aéreas de la otra Parte para la ida o la vuelta de su territorio se notifiquen a sus autoridades aeronáuticas o se presenten a éstas. También puede exigirse que esa notificación o presentación por las líneas aéreas se haga, a más tardar, en la fecha inicial de la oferta del precio, sin importar la forma, electrónica o de otra índole, en que se ofrece el precio.

3. Ninguna de las Partes adoptará medidas unilaterales para evitar la inauguración o continuación de un precio propuesto o cobrado por i) una línea aérea de cualquier Parte por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes o ii) una línea aérea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluido en los dos casos el transporte por más de una línea aérea o sólo por una. Cualquiera de las Partes que considere que ese precio es incompatible con las consideraciones consignadas en el párrafo 1 de este artículo, solicitará consultas y notificará a la otra lo antes posible de los motivos de su insatisfacción. Estas consultas tendrán lugar en un plazo no mayor de 30 días a partir del recibo de la solicitud y las Partes colaborarán en obtener la información necesaria para llegar a una solución razonable de la cuestión. Si las Partes se ponen de acuerdo con respecto a un precio que ha sido objeto de una notificación de insatisfacción, cada Parte hará cuanto pueda para que ese acuerdo entre en vigencia. A falta de ese acuerdo mutuo, el precio entrará o seguirá en vigencia.

Artículo 5

Registro ante la OACI

El presente Protocolo se registrará ante la Organización Internacional de Aviación Civil.



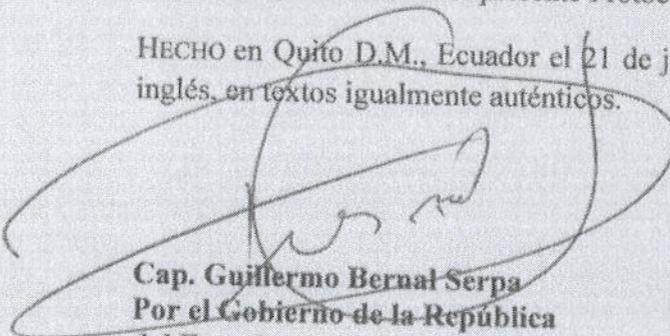
Artículo 6

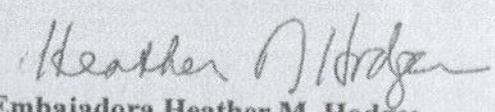
Entrada en vigencia

1. Las autoridades competentes de la República del Ecuador y de los Estados Unidos de América autorizarán que se efectúen operaciones conforme a los términos del presente Protocolo a partir de su firma.
2. El presente Protocolo entrará en vigencia a partir del canje de notas diplomáticas entre las Partes, por las cuales se confirme que se han efectuado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, habiendo sido autorizados por sus Gobiernos respectivos, han suscrito el presente Protocolo.

HECHO en Quito D.M., Ecuador el 21 de julio de 2010, en los idiomas español e inglés, en textos igualmente auténticos.


Cap. Guillermo Bernal Serpa
Por el Gobierno de la República
del Ecuador

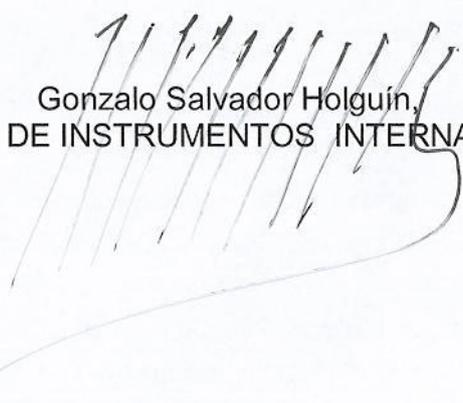

Embajadora Heather M. Hodges
Por el Gobierno de los Estados
Unidos de América

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

25 OCT. 2010

QUITO, A.....




Gonzalo Salvador Holguín,
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES